



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 5

Miércoles 8 de Enero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1946, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946 sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos.

La política económica, inquebrantablemente mantenida por el Gobierno durante estos últimos años, tendente a conseguir la plena normalización de la Hacienda pública, ha permitido llegar a la supresión para el próximo ejercicio de 1947, del Presupuesto extraordinario, con el que se venían atendiendo las finalidades de reconstrucción nacional y los gastos de primer establecimiento de los distintos Departamentos Ministeriales.

Parece conveniente refundir todos los gastos del Estado en el Presupuesto ordinario, para que no sea precisa la emisión de cifras considerables de Deuda pública, única cobertura del Presupuesto extraordinario, sustituyendo dichas emisiones por ingresos normales de inmediata realización. La refundición presupuestaria ayudada aumenta, de modo aparente, la cifra del Presupuesto, y para cubrir sus gastos no se ha estimado procedente el establecimiento de nuevos impuestos, por considerar que, con menos sacrificio para el contribuyente, puede ser atendida dicha finalidad con un mero retoque de las contribuciones e impuestos en vigor. Y aun se ha preferido el establecimiento de recargos de tipo transitorio a la rectificación definitiva de los tipos vigentes, salvo en aquellas contribuciones en que el sistema aludido pudiera determinar confusiones o dificultades administrativas que conviene evitar.

No se extiende la reforma de la presente Ley a todas las contribuciones ni a todos los conceptos de cada una, por cuanto alguna de ellas por su naturaleza, no son susceptibles de aumento en la actualidad.

La presente reforma de las contribuciones e impuestos del Estado se extiende también a algunos otros aspectos concretos de la legislación

en vigor, inspirándose: en la defensa del valor adquisitivo de nuestra moneda; en el deseo de asegurar un mejor control fiscal sobre ciertas modalidades de utilidades que fácilmente podían evadir la tributación, y en el propósito de lograr una más equitativa distribución de las cargas fiscales en aquellos sectores de superiores disponibilidades económicas que, con más reducido sacrificio, pueden contribuir al levantamiento de las cargas del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. — Quedan modificados en los términos que establece la presente Ley los preceptos legales reguladores de las Contribuciones e Impuestos que se enumeran en los distintos capítulos de la misma.

CAPITULO PRIMERO

De la Contribución territorial: Urbana, rústica y pecuaria

Artículo segundo. — Desde primero de Enero de 1947, y con destino íntegramente al Tesoro público, se exigirá un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial, Riqueza urbana, rústica y pecuaria, sin que sobre su importe puedan aplicarse otros recargos.

Artículo tercero. — Los nuevos amillaramientos formados por las Corporaciones locales que tengan efectividad tributaria después de 1.º de Enero de 1948, solo darán derecho a los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones al percibo de la mitad de las participaciones establecidas por los artículos sexto y séptimo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

CAPITULO II

Del impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios

Artículo cuarto. — Se eleva al 1 por 100 el tipo de gravamen sobre la emisión de valores mobiliarios establecido en el artículo sexto de la Ley de 13 de Marzo de 1943.

CAPITULO III

De la contribución industrial de comercio y profesiones

Artículo quinto. — Las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial se recargarán en el 20 por 100 de su importe actual.

Este recargo se establece, con ca-

rácter transitorio, en beneficio exclusivo de la Hacienda del Estado, y a ningún efecto se entenderá que forma parte de las cuotas del Tesoro aludidas.

CAPITULO IV

De la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo sexto. — Se aumenta en su 20 por 100, los actuales tipos de gravamen de las tarifas segunda y tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, excepto el correspondiente al número primero de la tarifa segunda mencionada.

Artículo séptimo. — Las utilidades de los comisionistas y de los agentes de Seguros comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, serán gravadas por la tarifa primera de esta Contribución al tipo de 8 por 100, previa deducción de un 30 por 100 en concepto de gastos, con el límite establecido en la regl'a 38 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928. Las cuotas correspondientes se recaudarán mediante retención en la forma establecida en la regl'a 29 de la instrucción mencionada.

Queda, por tanto, sin efecto lo establecido en la tercera de las disposiciones transitorias de la referida Instrucción.

Artículo octavo. — Además de en los casos señalados en las Leyes de 19 de Septiembre y 10 de Noviembre de 1942 y 15 de Mayo de 1945, será indispensable autorización del Ministerio de Hacienda para que puedan quedar legalmente constituidas las Sociedades Anónimas y de responsabilidad limitada, cuyo capital exceda de cinco millones de pesetas.

Cuando las Sociedades Anónimas o comanditarias emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación en favor de los anteriores accionistas o de otras personas o entidades, deberán exigir el desembolso del valor nominal de las nuevas acciones o títulos equivalentes, más la parte proporcional de reservas imputables a cada uno.

Si las acciones o títulos equivalentes que estuviesen en circulación con anterioridad se cotizasen en el mercado a tipo superior al nominal, se estimará la existencia de reservas en cantidad no inferior al 75 por 100 de la diferencia entre el valor nomi-

nal de las antiguas acciones y el que tengan en el mercado según la cotización media del último trimestre. El importe, así estimado de las reservas se imputará a cada acción en la proporción que corresponda al total número de acciones que estén en circulación después de efectuada la operación financiera a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de lo establecido en los dos párrafos precedentes determinará la exigibilidad de un gravamen de 20 por 100 sobre el importe del desembolso suplementario que con arreglo al mismo debiera haberse exigido. De este gravamen, que será incluido en un epígrafe adicional de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, será directamente responsable la Empresa emisora.

No se autorizará la emisión de acciones o títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho de suscripción a favor de los accionistas de otras Sociedades distintas de la Sociedad emisora de los títulos.

Artículo noveno. — Se adicionará a la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria otro epígrafe del siguiente tenor:

«Tributarán a razón del 20 por 100 las cantidades percibidas por arrendamiento de negocios, bienes o cosas, siempre que el mismo no esté gravado en otros epígrafes de esta misma tarifa.

El gravamen recaerá sobre el 75 por 100 de las cantidades íntegras percibidas por el expresado concepto, y se recaudará en la forma que reglamentariamente se determine.

Se exceptúa el arrendamiento de bienes inmuebles cuyos productos estén sujetos a la Contribución territorial. Asimismo quedan exceptuadas las cantidades que por el concepto de arrendamiento de bienes o cosas perciban las Empresas sujetas a tributar por la tarifa tercera».

Artículo diez. — A efectos de la tributación por la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, las participaciones establecidas por las Empresas sobre sus ingresos a favor de cualesquiera personas o entidades tendrán trato fiscal equivalente al que, según las disposiciones vigentes sobre la materia, corresponda aplicar a las participaciones sobre los beneficios.

(Continuará).

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía sobre declaración de propiedad de una finca, instados por don José Llanos Jiménez, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mérida, contra don Narciso Fernández Santiago y otros, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia (Conclusión)

Considerando: En cuanto a las peticiones de la parte demandada, enjuiciados en anteriores consideraciones, que los que se refieren a solicitar la ejecución de la sentencia firme de retracto obtenida a su favor no cabe tampoco su enjuiciamiento en esta litis y con la misma orientación procesal anteriormente expresada abrirles las puertas para que accionen lo conducente a su derecho en el juicio de retracto en que tal sentencia ejecutiva se dictó y en el que, precisamente debe solicitar cuanto sea pertinente a que se cumpla y observe lo mandado en aquella ejecutoria y en cuanto a las peticiones de dicha parte que hacen referencia a las acciones rescisorias, resolutorias y cancelatorias—llámense incluso nulidad—encaminadas a que se declaren resueltos y sin valor jurídico alguno los actos y negocios jurídicos operados sobre la finca del retracto entre ellos el embargo y venta judicial operados en aquel juicio ejecutivo, que procede su desestimación en primer término por no haber justificado, cumplidamente, cual le incumbía los alegatos y presupuestos de hecho en que cimentar su derecho las rescisiones, resoluciones, cancelaciones y si quiere nulidad esbozadamente accionada y en segundo lugar, por no estimarse de estricta aplicación a los efectos debatidos en esta litis la tesis legal, doctrinal y jurisprudencial que que se plasmó con los fundamentos de derecho del escrito de demanda con los que dar nacerencia, bautismo y confirmación a aquellas acciones.

Considerando: Que en su virtud, procede la revocación del fallo del inferior en cuanto resolvió sobre aquellos pedimentos de los demandados.

Considerando: No estimarse temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias, sin que dada la revocación que queda hecha, tenga aplicación el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes en sus escritos y por la apelante en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando en parte el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Mérida, en fecha veinticuatro de Mayo del corriente año, que debemos desestimar y desestimamos las acciones promovidas en los apartados C) y D) del suplico de su escrito de demanda y la petición en la misma formulada con carácter subsidiario por el demandante don José Llanos Jiménez, de los que debemos absolver y absolvemos al demandado don Narciso Fernández Santiago, don Antonio Jiménez Justo y don Antonio Aguilar Gallego y en cuanto a la petición hecha por dicho demandante

en los apartados A) y B) de su dicho escrito de demanda, y en cuantos hagan relación a su derecho a accionar la ejercitoria que ostenta en el juicio de retracto, se le reserva íntegro su derecho para que en aquél lo ejercite en la forma que estime conveniente, haciéndose igual reserva a los demandados para que ejerciten sus relacionados pedimentos en el juicio ejecutivo en que tales derechos se le reconocieron, y en cuyo juicio se levanta la suspensión acordada en estos autos en el proveído de trece de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, levantándose asimismo el acuerdo tomado en este proveído de que la cantidad obtenida en la subasta celebrada el día cuatro de dicho mes y año, se deposite en la Caja General de Depósitos a las resultas del juicio promovido por aquella demanda, expidiéndose a tales efectos los testimonios necesarios en ejecución de este fallo, sin hacer para las partes, declaración ni condena de costas en cuanto a las causadas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en aplicación y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Arturo Aranguren.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Galo M. Barca.

Anuncio

SECRETARIA DE GOBIERNO

Observándose que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 18 de Noviembre, número 258, se publica las vacantes de Juez de Paz propietario de Cuacos y Fiscales de Paz propietarios de Robledillo de Trujillo y Baños de Montemayor, Partidos Judiciales de Jarandilla, Trujillo y Hervás, respectivamente, y se dice en dicho anuncio que las instancias deben presentarse en el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres, siendo esto un error, pues dichas solicitudes deben presentarse en los Juzgados de Primera Instancia respectivos, se hace saber por medio del presente que queda subsanado el error en dicha forma, para cuya presentación de solicitudes con los documentos que en dicho BOLETIN se expresa, se concede un plazo de treinta días.

Cáceres, 3 de Enero de 1947.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de FEBRERO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Enero de 1947.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'60 pstas.)

43

Delegación de Hacienda

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 356 de fecha 22 del mes actual, páginas 8946 y 8947, aparece publicada una Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 19 sobre ingreso directo en el Tesoro de las cantidades que se liquiden por altas de la Contribución Industrial de Comercio y Profesionales, disponiéndose, entre otros extremos, que a partir de 1.º de Enero de 1947, las declaraciones de alta deberán ser presentadas extendidas por triplicado, con arreglo al modelo oficial, en las Administraciones de Rentas Públicas de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, con el fin de ser liquidadas a su presentación e ingresado su importe simultáneamente en el Tesoro, o a más tardar en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, transcurridos los cuales sin efectuar el ingreso, será expedida la correspondiente certificación de descubierto, para su exacción por la vía de apremio.

En su consecuencia se previene a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que no deben admitir en sus respectivas localidades ALTAS para el ejercicio de la Contribución Industrial de Comercio y Profesionales, EXCEPTUÁNDOSE ÚNICAMENTE las relativas a «INDUSTRIAS EN AMBULANCIA», Tarifa 1.ª, Sección 4.ª y las de «INDUSTRIAS DEL ESPECTACULO Y SUS SIMILARES», Tarifa 2.ª, Sección 4.ª, las cuales en atención a las características y contingencias de tales industrias, continuarán presentándose en los respectivos pueblos y tramitándose como en la actualidad.

Para justificar la condición de contribuyente inscrito en la Contribución Industrial y de Comercio, será indispensable la exhibición del recibo talonario, patente, carta de pago o certificación administrativa del ingreso por el concepto y período de que se trate, salvo que al necesitar tal justificación no se hubiere abierto aún la respectiva cobranza voluntaria, caso en el cual aquella condición y esta circunstancia deberán acreditarse mediante certificación expedida por la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 31 de Diciembre de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de automóviles de todas clases, destinados a servicios públicos de viajeros y particulares de mercancías que el día 15 de Enero próximo termina el plazo para proveerse de las autorizaciones de transportes correspondientes al primer trimestre o semestre, según los casos, de 1947, y que transcurrido dicho plazo incurrirán en el recargo que determinan las disposiciones vigentes.

Para proveerse de dichas autorizaciones es necesario presentar la que caduca el día 31 de Diciembre actual.

Transcurrido el indicado plazo, independientemente del recargo establecido, incurrirán en multa los propietarios de vehículos que circulen sin este documento, pudiendo llegarse al precintado del vehículo.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

46

Alcaldías

ALDEHUELA DEL JERTE

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1947 y las Ordenanzas Fiscales que regulan las exacciones e ingresos de que se nutre el Presupuesto, se hallan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a los efectos del artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Aldehuela del Jerte, 26 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Juan Ruano.

38

MONROY

Presupuesto Municipal Ordinario para 1947

Confecionado el Presupuesto Municipal Ordinario para 1947 y Ordenanzas de los diferentes impuestos que al mismo se unen se hallan estos expuestos al público en la Secretaría de este, durante el plazo de quince días para ser examinados por cuantas personas lo deseen y entablar contra los mismo las reclamaciones que crean pertinente a su derecho.

Monroy a 28 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Jacinto Flores.

14

TRUJILLO

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 del actual, un expediente de suplementación de créditos por valor de 2.000 pesetas, queda expuesto al público por quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Trujillo, 31 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

15